



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: TUT341066

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210038200

ACCIONANTE: MANUEL GUILLERMO PACHON CUBILLOS en calidad de agente oficioso de **ANGIE MILADY PACHON ROZO.**

ACCIONADA: SURA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manuel Guillermo Pachón cubillos, actuando en calidad de agente oficioso de su hija, Angie Milady Pachón Rozo, señala que su agenciada es una persona a quien le fue diagnosticado *“Hemorragia intraventricular por ruptura de aneurisma y lesión tumoral cerebral Secuelas de ACV hemorrágico Antecedente de hidrocefalia con requerimiento de válvula de Hakim”*.

Añade que la EPS accionada le ha negado a su agenciada *“procedimientos e insumos que son vitales para el mantenimiento (...), no quieren aprobar los pañales y ella no tiene control total de sus esfínteres, la silla de ruedas que es necesaria para movilizarse ya que esta invalida y no puede movilizarse sola, las férulas para sus piernas para su proceso de rehabilitación física en búsqueda de que recupere de alguna manera la movilidad de sus piernas”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales de su agenciada a la vida digna y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“realice con carácter prioritario la AUTORIZACION y ENTREGA del suministro de los pañales, la silla de ruedas que es necesaria para movilizarse y no lo puede hacer sola, las férulas para sus piernas para su proceso de rehabilitación física en búsqueda de que recupere de alguna manera la movilidad de sus piernas (...) GARANTIZAR ATENCION MEDICA INTEGRAL al ANGIE MILADY PACHON ROZO (...) a fin de compensar el tiempo que he perdido con la tramitología y trabas en impedimentos innecesarios colocados por parte de la EPS. Esto para la patología que padece, en cuanto a la asignación de citas médicas, suministro de medicamentos, exámenes con especialistas y todo lo que requiera para el tratamiento de su patología Hemorragia intraventricular por ruptura de aneurisma y lesión tumoral cerebral Secuelas de ACV*

hemorrágico Antecedente de hidrocefalia con requerimiento de válvula de Hakim 1.4. Que se ordene a SURA EPS, que NO repitan las conductas vulneradoras de derechos fundamentales, en especial, las que tienen que ver con las remisiones de fórmulas médicas con claridad.”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, y el ADRES y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SURA EPS

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto ha garantizado todos los servicios de salud que ha requerido la promotora, por lo que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Indicó que *“desde el área de salud se informa que, respecto de la solicitud de entrega de pañales, éstos se han estado entregando de manera correspondiente a la usuaria, tal como se demuestra en el Historial de autorizaciones.*

Agregó que *“respecto de la solicitud de silla de ruedas, ésta es una prestación que se encuentra por fuera del Plan de Servicios NO PBS; y por lo cual, conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 del Decreto 5269 de 2017, no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, y por lo tanto debe ser solicitada por el médico tratante a través de MIPRES”.*

Finalmente, señaló que *“respecto a la solicitud de tratamiento integral, mi representada no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral que no tiene sustento médico, pues ésta es una facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, ya que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios”.*

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Aduce que NO integra la red prestadora de servicios de salud de la EPS SURA, motivo por el cual suministró los servicios de salud de la promotora hasta el año 2018, por lo tanto alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, a más que no se vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD, que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

SECRETARÍA DE SALUD

Expone que la actora se encuentra activo del régimen contributivo de salud desde el año 2019 afiliada a SURA EPS. Indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...).”*

Bajo ese cariz, en tratándose de adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, “a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”¹

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”. (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor Manuel Guillermo Pachón Cubillos, actuando en calidad de agente oficioso de su hija, Angie Milady Pachón Rozo, solicita a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales de su hija, los cuales considera que la EPS accionada ha vulnerado al no suministrarles la silla de ruedas, pañales y férulas que describe en la acción. Así mismo, solicitó se ordene el tratamiento integral para la dolencia que aquella padece.

La EPS SURA, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que frente a la orden medica emitida el 19 de abril de 2021, fue entregado el suministro de pañales y respecto de la silla de ruedas y la férula aludida por el promotor, *“ésta es una prestación que se encuentra por fuera del Plan de Servicios NO PBS; y por lo cual, conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 del Decreto 5269 de 2017, no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, y por lo tanto debe ser solicitada por el médico tratante a través de MIPRES”.*

¹ Sentencia T-121 de 2015

Respecto del suministro de pañales, si bien la EPS accionada, en la respuesta allegada indicó que los mismos fueron ya entregados, lo cierto es que no allegó documento alguno que pruebe tal acontecer, a más que en comunicación telefónica efectuada por el despacho con el promotor éste manifestó que dicho insumo no le ha sido suministrado a su agenciada.

Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que **“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”**. (Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos que, si bien le ha autorizado a Angie Milady Pachón Rozo, lo cierto que no ha velado por su efectiva prestación, infringiendo los principios de oportunidad, continuidad y eficiencia conforme la ley 1751 de 2015, incurriendo entonces en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna del paciente.

En lo que tiene que ver con la silla de ruedas y las férulas pretendidas por el promotor, en el expediente no milita fórmula, orden o prescripción médica, emitida por el médico tratante, **que prescriba tales insumos**.

Es verdad que **Angie Milady Pachon Rozo**, debido a sus patologías requiere de una *“dependencia total para sus requerimientos básicos”*. No obstante, se insiste, no se advierte que su médico tratante le hubiese prescrito los servicios solicitados, siendo claro que **al juez de tutela le está prohibido ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido**.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante*.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de

tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico. Se probó sí que no le han sido suministrados los pañales en la forma ordenada, pero es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

Conclusión de lo anterior, se concederá el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, de Angie Milady Pachón Roza, ordenando a la EPS Sura, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, haga efectivo a la actora la entrega del insumo “**PAÑALES**” en la forma ordenada por su médico tratante.

De igual modo, se advertirá a la EPS Sura acerca de su deber de acatar la ley y la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente, atendiendo los principios de **oportunidad, continuidad y eficiencia** conforme la ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud*”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por Manuel Guillermo Pachón Cubillos, actuando en calidad de agente oficioso de Angie Milady Pachón Roza, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Sura, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, haga efectivo a Angie Milady Pachón Roza, la entrega del insumo “**PAÑALES**” **en la forma ordenada por su médico tratante.**

De igual modo, ADVERTIR a la EPS Sura acerca de su deber de acatar la ley y la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente, atendiendo los principios de **oportunidad, continuidad y eficiencia** conforme la ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud*”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b140aed0c0e5796f9ac34f095abeacac64379c9477080854c4f1e229edf
2649b**

Documento generado en 21/05/2021 03:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**